

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día .....

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida sesenta punto cero uno se modifica y queda fijado en el doce por ciento.

Artículo segundo.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en las partidas sesenta y uno punto cero uno, sesenta y uno punto cero dos, sesenta y uno punto cero tres, sesenta y uno punto cero cuatro, sesenta y uno punto cero cinco y sesenta y uno punto cero seis, se modifica y queda fijado en el diez por ciento.

Artículo tercero.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en las partidas sesenta y dos punto cero uno B, subpartidas uno y dos, sesenta y dos punto cero dos y sesenta y dos punto cero tres se modifica y queda fijado en el diez por ciento las primeras y en el once por ciento la última, número sesenta y dos punto cero tres.

Artículo cuarto.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida ochenta y cinco punto veintitrés se modifica y queda fijado en el once por ciento.

Artículo quinto.—Los nuevos tipos de gravamen regirán a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto, y serán también de aplicación a las mercancías que al entrar en vigor el mismo se encontraran en la Península e islas Baleares pendientes de que por los servicios de Aduanas se ultime su despacho o consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

**DECRETO 1519/1962, de 5 de julio, por el que se regula la prescripción de cuotas y liquidación de atrasos de los Impuestos sobre el Gasto.**

El Decreto de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco reguló cuanto se refiere a la prescripción de cuotas y liquidación de atrasos en los Impuestos sobre el Gasto (antes Contribución de Usos y Consumos), disponiendo la prescripción de cuotas contributivas a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengados, y que, no obstante, en concepto de atrasos sólo podrían liquidarse los dos años anteriores al corriente. Y el Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno introdujo determinadas modificaciones en los artículos catorce y dieciocho del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en relación con la presentación de las declaraciones trimestrales de venta y práctica de las liquidaciones definitivas, con objeto de evitar que los retrasos en la comprobación de aquellas declaraciones, imputables al contribuyente, ocasionaran un perjuicio a la Administración.

Y habiendo surgido dudas sobre la aplicación y extensión de estos últimos preceptos reglamentarios en relación con la prescripción y liquidación de atrasos establecidas en el artículo cuarenta y siete de aquel texto legal, es conveniente precisar en este último cuanto ya se encontraba regulado en los referidos artículos catorce y dieciocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La prescripción de las obligaciones tributarias relativas a los Impuestos sobre el Gasto se interrumpe por toda actuación administrativa o jurisdiccional realizada para esta finalidad por la Administración, con los requisitos debidos, así como por el reconocimiento por los contribuyentes de tales obligaciones.

Como consecuencia, la Administración podrá liquidar en cualquier momento, dentro del nuevo plazo de prescripción comenzado a partir de la interrupción de la prescripción anterior, las obligaciones tributarias relativas a los impuestos citados que podrían haber sido liquidadas en el momento en que se llevó a cabo la interrupción de la prescripción.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las instrucciones que estime pertinentes para la ejecución de este texto y para su incorporación a todos los Reglamentos de los distintos Impuestos sobre el Gasto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

**ORDEN de 18 de junio de 1962 por la que se dan instrucciones para la ordenación de pagos en concepto de ayudas a la emigración con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.**

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2412, de 29 de diciembre de 1960, dictó normas para regular la disponibilidad de créditos y la ordenación de gastos y pagos de los Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, y en su artículo séptimo establece que el Ministerio de Hacienda determinará la forma en que las Tesorerías dependientes del mismo han de efectuar los pagos y la manera de justificarlos.

Por Orden de 21 de agosto de 1961 se ha encomendado al Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo la ejecución del Plan de Inversiones aprobado por el Consejo de Ministros, y por Orden de 8 de enero de 1962 se dictaron las correspondientes normas de desarrollo, especificando en su capítulo II, dedicado a la ayuda a la emigración, que el Instituto Español de Emigración actuará como órgano gestor, de acuerdo con las instrucciones previamente aprobadas por el Patronato, y que el pago de estas ayudas se realizará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

Por lo que este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

1.º El Instituto Español de Emigración, como órgano encargado por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para la gestión y desarrollo de los planes de ayuda a la emigración, tanto en el extranjero como en territorio nacional, efectuará los pagos e ingresos con sujeción a las normas previamente establecidas y formulará periódicamente cuenta justificativa del conjunto de operaciones realizadas por el Instituto y sus Delegados provinciales o representantes en el extranjero, que se presentará dividida en dos partes: la primera hará constar las realizadas en pesetas, y la segunda, las que se refieren a moneda extranjera.

2.º La cuenta mencionada en el número anterior habrá de contener exclusivamente las operaciones que se realicen por cuenta del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Constituirán cargo en la misma todos los pagos efectuados en concepto de ayuda a la emigración comprendidos dentro de los planes e instrucciones previamente autorizados por el Patronato. Estas partidas se presentarán clasificadas y totalizadas en correspondencia con los conceptos en que se divida el Plan de Inversiones.

Constituirán motivo de data todos los ingresos recibidos por cuenta del Patronato, debiendo especificarse la causa que los produce. Si se trata de reintegros de cantidades percibidas anteriormente, deberán contener especial referencia que sirva para determinar la aplicación contable de los conceptos del Plan de Inversiones a que fué imputado el pago en su día.

3.º Los ingresos y pagos que se realicen en el extranjero en divisas indicarán su contravalor en divisas al cambio que señale el Instituto Español de Moneda Extranjera.

4.º Se acompañarán los documentos justificativos de cada una de las operaciones de cargo y data, de acuerdo con las normas que se señalan a continuación:

A.—Ayudas a emigrantes en España.

a) Bolsas de viaje destinadas a cubrir gastos anteriores o simultáneos al mismo.

Acuerdo concediendo la ayuda y cuantía de la misma y recibo del interesado acreditando haberla recibido en dinero.

b) Enseres e instrumentos de trabajo que permitan el ejercicio de la profesión en el lugar de destino.

c) Gastos de documentación; y

d) Gastos de desplazamiento o de viaje.

En estos tres casos anteriores, acuerdo de concesión, recibo del interesado acreditativo de haber obtenido tal ayuda y facturas de las adquisiciones o gastos habidos.

- e) Préstamos reintegrables para gastos de desplazamiento de primera instalación.

Acuerdo de concesión, copia del contrato o póliza y recibo del interesado acreditativo de la entrega.

B.—Financiación individual de traslados a través del C. I. M. E. Análoga justificación a la exigida para esa clase de gastos cuando son atendidos por el Ministerio de Trabajo con cargo a sus propios créditos.

C.—Ayudas y asistencia a los emigrantes y sus familias en el extranjero.

Acuerdo concediendo tales ayudas, así como recibos justificantes de las entregas en metálico.

D.—Ayuda y asistencia en el extranjero a los emigrantes, prestada en forma de subvención a hogares y Asociaciones españolas.

E.—Ayudas a la labor de los capellanes de emigración.

Acuerdos de concesión de dichas subvenciones y recibos justificantes de las entregas a metálico.

F.—Asistencia cultural a los emigrantes.

Acuerdos autorizando los gastos de que se trate y facturas o recibos acreditativos de las adquisiciones en territorio nacional o extranjero, así como de los gastos de transporte, seguro, custodia o depósito de las mismas, con certificados de recepción o de inventariación cuando por su naturaleza fuese procedente.

5.º Las cuentas a que se refieren los números precedentes serán remitidas por el Instituto Español de Emigración a la Secretaría del Patronato, quien formulará propuesta de aprobación, previa fiscalización del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado.

Aprobada la cuenta por el Presidente, se formulará el correspondiente documento contable ADOP por igual importe que el cargo que figure en la misma, remitiéndose ambos documentos a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, Ordenación Central de Pagos, a fin de efectuar el pago del saldo resultante a favor del Instituto Español de Emigración, es decir, previa deducción en formalización del montante de la data, que será aplicado con el mismo carácter al presupuesto de ingresos en la forma regulada por el Decreto 524 de 23 de marzo de 1962 sobre reintegros en disminución en los gastos públicos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1962.

NAVARRO

Hmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1520/1962, de 5 de julio, por el que se crea en el Ministerio de Obras Públicas el diploma de funcionarios directivos.

La creciente importancia de la actividad de la Administración Pública y su complejidad y volumen han dado lugar a que el Estado se preocupe por la modernización y perfeccionamiento de la misma. En este proceso de reforma administrativa no ha podido desconocerse la fundamental importancia de una adecuada preparación del funcionario público.

En razón de ello se ha creado el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios con la finalidad de enseñanza en cursos periódicos de las diversas Técnicas de Administración. Si bien interesa, en todo caso, que el funcionario público, cualquiera que sea su nivel, posea el más adecuado conocimiento de la gestión administrativa y de sus técnicas, suma atención ha de prestarse a la idoneidad y preparación de aquellos en los que ha de recaer el desempeño de las funciones de dirección y superior mando y responsabilidad, tanto en las funciones especiales como en las generales de la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Diploma de Funcionarios Directivos del Ministerio de Obras Públicas para el personal perteneciente a los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y

Puertos, Ingenieros Industriales y Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil, dependientes de dicho Departamento.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, se podrá ampliar el ámbito de aplicación de este Decreto a los funcionarios pertenecientes a otros Cuerpos del Estado dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—El Diploma constituirá mérito preferente para ocupar las plazas de Jefes de Sección, División o Gabinete de los Servicios Centrales del Ministerio, Directores de Organismos Autónomos, Jefes de Servicios Provinciales o Regionales, puestos de trabajo para el desempeño de las funciones específicas de los Servicios de programación, coordinación, planificación, reglamentación u ordenación y de asesoramiento para los altos cargos políticos del Departamento o cualesquiera otros de igual o superior categoría.

Artículo tercero.—Para obtener el Diploma será preciso seguir, con resultado favorable en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, los cursos que se convoquen periódicamente.

A dicho Centro compete la expedición del Diploma correspondiente.

Artículo cuarto.—La convocatoria de cada curso, la duración de éstos, así como el número de los asistentes, serán anunciados por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas.

Serán requisitos necesarios para aspirar a la realización del curso:

- Estar en posesión de título de enseñanza superior.
- Carecer de nota desfavorable en el expediente personal.
- Haber prestado un mínimo de cinco años de servicios en el Ministerio de Obras Públicas u Organismos Autónomos de él dependientes.
- Estar a la fecha de la convocatoria en situación de servicio activo en el Ministerio de Obras Públicas o en situación de supernumerario sirviendo destino en los Organismos Autónomos del Estado definidos en el artículo segundo de la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo quinto.—La selección de los aspirantes se realizará por un Tribunal calificador, constituido de la siguiente manera:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas.

Vicepresidentes: El Secretario general Técnico y un Director general del Departamento nombrado por el Ministro.

Vocales: El Vicesecretario general Técnico, el Oficial Mayor del Ministerio de Obras Públicas, el Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios por sí o por delegación, un Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Madrid, el Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos o Catedrático en quien delegue, un funcionario diplomado por cada uno de los Cuerpos referidos en el artículo primero del presente Decreto, designados por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo sexto.—El Tribunal seleccionará a los aspirantes que hayan de tomar parte en cada curso, teniendo en cuenta como circunstancias de preferencia las siguientes:

- Condiciones intelectuales, calidades humanas y profesionales y dotes de mando puestas de manifiesto a través de la eficacia lograda en los puestos de trabajo desempeñados e importancia de éstos.
- Hoja de servicios.
- Cuantos títulos, diplomas, méritos y conocimientos especiales acrediten poseer los aspirantes.

En los casos en que así lo considere oportuno, el Tribunal podrá llamar a los aspirantes para, a través de un coloquio con el interesado, obtener impresión personal y directa sobre el mismo.

Artículo séptimo.—Las plazas de cada convocatoria se ocuparán por los funcionarios de los Cuerpos citados en proporción del número de funcionarios de cada Cuerpo que tengan capacidad para acceder al curso por reunir todos los requisitos especificados en el artículo cuarto.

Artículo octavo.—El Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios establecerá la organización de los cursos de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas.

Los cursos serán dirigidos por el profesor que designe el Centro, y el profesorado será el idóneo según la especialidad de las materias objeto de estudio. Se procurará la celebración de coloquios y conferencias a cargo de relevantes personal-